

REVISION	TASAS	TRAFICO	VIVIENDAS
B. O. E. NÚM.	PÁGINA	B. O. E. NÚM.	PÁGINA
empleados en Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón que tengan mando directo sobre el personal de producción, concierten, como los técnicos, su remuneración con las Empresas.	11704	<b>TRAFICO</b>	
194 Orden de 8 de agosto de 1961 por la que se modifica el artículo 31 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas.	12023	184 Orden de 22 de julio de 1961 sobre actuación de las Autoridades y Agentes Municipales en materia de Tráfico.	11518
<b>REVISION DE PRECIOS</b>		<b>TRAVIESAS</b>	
185 Orden de 29 de julio de 1961 por la que se determinan para el mes de julio de 1961 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).	11570	183 Orden de 21 de julio de 1961 por la que se dispone la aplicación del fondo «Multa y liquidación de atrasos por traviesas».	11477
<b>SALAZONES, SEMICONSERVAS Y CONSERVAS DE PESCADO</b>		<b>TURRONES</b>	
204 Orden de 27 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de salazones, semiconservas y conservas de pescado.	12533	193 Orden de 1 de agosto de 1961 por la que se dan normas para la exportación de turrón.	11977
<b>SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD (V. Instituciones sanitarias.)</b>		<b>UVA DE ALMERIA</b>	
<b>SEGUROS (V. Consorcio de Compensación de Seguros.)</b>		195 Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de la uva de Almería.	12064
<b>TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES</b>		<b>VINOS Y ALCOHOLCS</b>	
204 Orden de 11 de agosto de 1961 por la que se dispone la incorporación de las tarifas X y XI a las incluidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1961 sobre aprobación de tasas y exacciones parafiscales del Servicio de Puertos de la Región Ecuatorial.	12532	202 Orden de 17 de agosto de 1961 por la que se prorroga la vigencia de la de 16 de agosto de 1958, que reguló la campaña vinico-alcoholera.	12450
		<b>VIVIENDAS PROPIEDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA</b>	
		198 Orden de 7 de agosto de 1961 por la que se establecen nuevas normas para la adjudicación de los locales comerciales situados en los grupos de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.	12256
		<b>VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA</b>	
		197 Orden de 9 de agosto de 1961 por la que se aprueba el modelo de placa metálica que habrán de ostentar en su fachada los inmuebles acogidos al régimen de viviendas de renta limitada.	12201

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de agosto de 1961 por la que se establece el precio de venta del arroz cáscara corriente para abastecimiento del mercado interior durante la campaña arrocerá 1961-62.*

Excelentísimo señor:

Establecidas por Decreto 711, de 21 de abril de 1960, las normas generales a que debe someterse la producción y mercado del arroz cáscara, se hace preciso en cumplimiento de cuanto dispone el artículo quinto del mencionado Decreto señalar para la campaña arrocerá de 1961 a 1962 el precio a que la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España venderá el arroz cáscara a la industria elaboradora para abastecimiento del país.

Presentándose la cosecha de arroz del año actual con perspectivas y características similares a las de la anterior, parece procedente prorrogar el precio base vigente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, tiene a bien disponer:

Único.—Se prorroga para la campaña arrocerá de 1961-62 la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1960, por la que se establece el precio de venta del arroz cáscara corriente para abastecimiento del mercado interior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dice guarde a V. E. mucho años.

Madrid, 30 de agosto de 1961.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de agosto de 1961 ampliando el artículo noveno de la dictada en 8 de mayo de 1961, para desarrollo del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, sobre ordenación del régimen de retribución del trabajo por cuenta ajena.*

Ilustrísimo señor:

La ordenación de las retribuciones del trabajo por cuenta ajena, efectuada en el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, al aplicarse a la regulación del valor de las horas extraordinarias, reclama un especial desarrollo. Al regularse el pago de éstas horas hace aproximadamente un tercio de siglo, el salario cómputo que contemplaban las disposiciones que entonces se dictaron tenía una estructura reducida, que al correr de los años intermedios se amplió considerablemente y aparece hoy integrado por diversos conceptos retributivos que responden a motivaciones distintas y tienen cada uno su propia fisonomía. No pocos de éstos, por una práctica viciosa, fueron olvidados al determinarse la base del cómputo de la hora extraordinaria, de tal suerte que al final, apenas se tenía en cuenta sino el llamado salario base, pese a que las aludidas disposiciones fundamentales sobre jornada legal y contrato de trabajo establecían que el cálculo había de efectuarse sobre el salario íntegro.

Sin embargo, no se resuelve la cuestión con efectuar una acumulación simple de todos los conceptos aludidos, ya que algunos de ellos, por su índole, no pueden tenerse en cuenta para determinar el importe de las horas extraordinarias; en unos

casos, porque ello implicaría duplicidad de pagos; en otros porque su naturaleza aleatoria o su inseparabilidad de un rendimiento concreto, impide considerarlos en horas distintas de aquellas en las que producen los efectos económicos correspondientes.

Al señalar el Decreto citado la pauta sobre lo que debe entenderse como salario propiamente dicho, distinguiéndolo de otros devengos que puede percibir el trabajador, señala en el primer grupo retribuciones que no pueden, sin embargo, por las razones antedichas, repercutir en el cálculo de la hora extraordinaria de una manera absoluta. Por ello no sólo un criterio realista indispensable en el tratamiento de los problemas sociales, sino el propio principio de equidad que ha de imperar en la relación laboral, obliga a dictar normas que delimiten adecuadamente la base salarial que ha de servir para determinar el recargo con que en justicia corresponde pagar las horas extraordinarias, por el carácter excepcional que éstas tienen. Por eso las disposiciones contenidas en la Orden de 8 de mayo de 1961 requieren un adecuado complemento en su aplicación a tales horas.

Al terminar así con una situación defectuosa que repercutía en perjuicio de los trabajadores, se sigue la orientación que tiende a imponer cada vez con más rigor la jornada legal y a considerar esas horas extras como excepcionales, que si se admiten por necesidad ineludible de la economía nacional y en beneficio, en determinadas ocasiones, de Empresas y trabajadores, es tan sólo a base de que se retribuyan de manera adecuada, estimando no sólo su rendimiento, sino la agravación que se exige al esfuerzo del trabajador que prolonga su jornada más allá del límite normal.

En razón a lo que antecede,

Este Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El artículo noveno de la Orden de 8 de mayo de 1961 para desarrollo del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, tendrá en lo sucesivo la redacción siguiente:

«Art. 9.º El salario hora individual servirá de base para de-

terminar el importe de las horas extraordinarias y de los demás devengos que específicamente corresponda a cada trabajador, según las circunstancias personales y profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo tercero de esta Orden, cuando se trate de determinar la base del salario hora extraordinaria a que ha de aplicarse el recargo correspondiente, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La base para cómputo se obtendrá sumando los conceptos establecidos en los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 del artículo tercero del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

b) Las percepciones del número 5.º del citado artículo se sumarán también en dicho cómputo, pero solamente cuando las disfrute el trabajador con carácter permanente.

c) Las percepciones a que se refiere el número 11 del referido artículo tercero, para ser tenidas en cuenta en el cómputo habrán de constar concretamente con tal carácter de salario en alguna disposición obligatoria general o contrato individual.

En ningún caso se tendrá en cuenta al computar las horas extraordinarias las cantidades percibidas con carácter aleatorio o por trabajos esporádicos o excepcionales, tales como limpiezas y ajustes extraordinarios, trabajos de urgencia y otros análogos, ya se efectúen dentro o fuera de la jornada legal.»

Las dudas que surjan en el cálculo del salario hora base para determinar el valor de las extraordinarias, podrán elevarse en consulta por las Empresas y los trabajadores a la autoridad laboral competente, según afecte el problema a una o más provincias. La Inspección de Trabajo cursará también las consultas que estime oportunas de oficio y en interés social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 3 de agosto de 1961 por la que se nombran Capellanes segundos del Cuerpo Eclesiástico de la Armada a los Sacerdotes que se relacionan.

Como resultado de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, convocadas por Orden ministerial número 1.313/61 de 24 de abril último («D. O.» núm. 96), y de conformidad con la propuesta del Vicario General Castrense, se nombran Capellanes segundos de dicho Cuerpo, con el carácter señalado en el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1945 («D. O.» núm. 4 de 1946), y con antigüedad de la fecha de la presente Orden y efectos administrativos a partir de 17 de agosto de 1961, a los Sacerdotes:

- D. Leónides Cahibano Alvarez.
- D. Jaime Gómez Sarrión.
- D. José Luis Ibarra García.
- D. José María Campoy Masegoza.
- D. Julio Castrillo Marcos.

Dichos Capellanes segundos harán su presentación en la Escuela Naval Militar el día 17 de agosto actual para efectuar el cursillo y prácticas dispuestos en el artículo 16 de la Orden ministerial número 1.469/60, de 5 de mayo de 1960 («D. O.» número 108), por la que se rigieron las oposiciones en las que to-

maron parte, debiendo cumplimentar previamente lo que sobre vestuario dispone la Orden ministerial número 656/58, de 27 de febrero de 1958 («D. O.» núm. 51).

Madrid, 3 de agosto de 1961.

ABARZUA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de agosto de 1961, que nombraba Auxiliares Mecánicos de segunda clase de la Escuela de Auxiliares mecánicos de Telecomunicación a varios opositores.

Padecido error por omisión en la inserción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, correspondiente al día 30 de agosto de 1961, página 12693, se subsana dicha omisión en el sentido de que en la relación de aprobados debe considerarse incluido con el número 1 a don José Luis Laguna Castro, con 49,00 puntos.